

Doctora:

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO

RADICACIÓN: 11001-3103-019-2023-00385-00

DEMANDANTE: GUILLERMO OLAYA ACEVEDO

DEMANDADO: ZULLY ALEXANDRA RAMÍREZ ESPITIA

CECILIA ELIZABETH CELIS PARRA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la señora Zully Alexandra Ramírez Espitia, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa **interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto proferido el 30 de abril de 2024 que negó la nulidad propuesta por la demandada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se indica en el auto del 30 de abril de 2024, que la parte actora allegó una trazabilidad verificable de la notificación efectuada a mi poderdante, soportada en la certificación expedida por Servientrega con ID de mensaje 821818, en la que se observa lo siguiente: “Mensaje enviado con estampa de tiempo 2023/09/06 16:51:10, Acuse de recibo 2023/09/06 16:51:11”; sin embargo, no se efectúa pronunciamiento respecto de la afirmación emanada de mi poderdante a través de quien fuera su apoderado cuando asevera que “no le ha llegado nada a la bandeja de entrada del correo electrónico zullyramirez@hotmail.com, manifestación a la que hizo referencia la apoderada principal en el incidente de nulidad, cuando señala: “no encontré el correo del link verificar...”

En cuanto a la debida notificación, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 15688 de 2022 explica que la respuesta automática del aplicativo Outlook “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificaciones de entrega”, es válida si se acredita que el demandado del mensaje

efectivamente recibió en el buzón electrónico de destino, la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 **y que desconocer efectos a esta respuesta automática puede derivar en dilaciones procesales no imputables a la parte interesada en el acto de notificación personal por e-mail**, como vulneraciones al debido proceso por defecto procedimental absoluto, exceso ritual manifiesto y un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Verificado el trámite de notificación se advierte que la parte actora solamente allegó una constancia emitida por Servientrega en la que indica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, pero no aporta el soporte de dicho trámite valga decir, el pantallazo del mensaje en el que se pueda evidenciar con claridad quién fue el destinatario, pues en acta que suscribe dicha entidad, se hace un resumen pero no es posible establecer el ID del destinatario y del remitente, documento que debió adjuntarse para verificar si en efecto se cumplió con la carga establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en especial porque mi poderdante le informó a su anterior apoderado que no recibió en su bandeja de entrada ninguna notificación, premisa que no fue analizada por el despacho y que vulnera el derecho de defensa de la señora Zully Ramírez Espitia, **quien solo conoció de la admisión de la demanda hasta el mes de febrero de la presente anualidad.**

Véase que en el acta de Servientrega solamente se cita el evento acuse de recibido señalando los apartes de la norma que exigen dicho procedimiento, pero no se relaciona ningún alerta de que el mensaje fue enviado y recibido con éxito o que se completó la entrega del mensaje, trámite que se debe exigir para no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, quien desde su primera intervención ha solicitado tener acceso al expediente.

PETICION

Por lo anterior, solicito:

1. Se reponga la decisión proferida el 30 de abril de 2024 y se tenga a mi poderdante notificada por conducta concluyente, con la aceptación de la

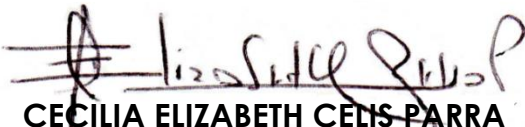
contestación de la demanda o en su defecto se requiera a la parte actora para que aporte el soporte de remisión de la demanda al extremo pasivo, que debe acompañar el acta emitida por Servientrega.

2. En caso de mantenerse la decisión del 30 de abril de 2024, solicito se conceda el recurso de apelación para que el superior analice los motivos de inconformidad que aquí se presentan.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones al correo electrónico elizavitalabogada@gmail.com

Con sentimientos de respeto,



CECILIA ELIZABETH CELIS PARRA
C.C. 37.948.132 del Socorro
T.P. 187.901 del C.S.J.

Señor@:

JUEZ@ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso divisorio: 110013103019 202300385 00

Demandante: GUILLERMO OLAYA ACEVEDO

Demandado: ZULLY ALEXANDRA RAMÍREZ ESPITIA.

Ref.: SUSTITUCIÓN DE PODER

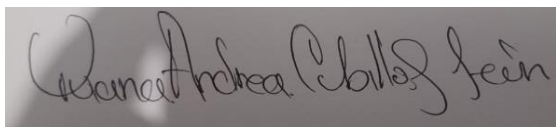
Viviana Andrea Cubillos León, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 52.168.105 de Bogotá, y portadora de tarjeta profesional 163.257 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada señora ZULLY ALEXANDRA RAMÍREZ ESPITIA, me permito sustituir el poder a mí conferido con todas las facultades a mi otorgadas a la abogada CECILIA ELIZABETH CELIS PARRA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 37.948.132 y portadora de la tarjeta profesional No. 187.901 del C.S. de la J., para que a partir de la fecha, funja como apoderado judicial de la demandada, continúe y lleve hasta su terminación el proceso judicial de la referencia.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por mi representada señora ZULLY ALEXANDRA RAMÍREZ ESPITIA, en el poder que me fuere otorgado y que obra en autos.

Solicito, Señora Juez, reconocerle personería a la doctora CECILIA ELIZABETH CELIS PARRA, con las mismas facultades a mí conferidas.

De la señora Juez,

Atentamente...,



VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN

CC. 52.168.105 Bogotá D.C.

T.P. 163.257 del C.S.J.

Acepto,

CECILIA ELIZABETH CELIS PARRA

CC. 37.948.132.

T.P. 187.901 del C.S.J.

elizavitalabogada@gmail.com

RV: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/05/2024 17:05

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

DIVISORIO 2023-00385-00 RECURSO AUTO DEL 30 DE ABRIL DE 2024 Y poder.pdf;

De: ELIZABETH CELIS <elizavitalabogada@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 5:00 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

No suele recibir correos electrónicos de elizavitalabogada@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora:

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA

Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
RADICACIÓN:	11001-3103-019-2023-00385-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO OLAYA ACEVEDO
DEMANDADO:	ZULLY ALEXANDRA RAMÍREZ ESPITIA

Cordial saludo.

Atentamente remito recurso de reposición y en subsidio apelación en el proceso de la referencia, con la correspondiente sustitución de poder,

Con sentimientos de distinguida consideración.

CECILIA ELIZABETH CELIS PARRA
CEL 3114544904

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192023 038500

Hoy 09/05/2024 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 10 de MAYO de 2024 a las 8:00A.M. Finaliza: 15 de MAYO de 2024 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria